



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 8 6 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de octubre de 2015.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.P.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 389/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 16 de septiembre de 2015, con entrada en este Consejo Consultivo el 22 de septiembre de 2015, por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Güímar, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por aquel Ayuntamiento, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud de lo dispuesto en la letra d) apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. En su escrito de reclamación, presentado el 3 de julio de 2014, previa presentación de denuncia ante la Policía Local el día anterior, la afectada alegó que «(...) el pasado día 25/06/2014, sobre las 8:30 horas de la mañana, salía de mi domicilio, cuando al llegar a la confluencia con la calle Pablo Iglesias mis llaves se me cayeron en el arcén. Fui a recogerlas, el pie se metió en un socavón y caí al asfalto, lo que me originó rotura de tobillo del pie derecho y esguince del pie izquierdo de II grado, con magulladuras en codos y rodillas».

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Debido a los hechos expuestos, la afectada solicita de la Corporación Local referida ser indemnizada por los daños soportados indebidamente con 31.011,94 euros.

A efectos probatorios, al escrito de reclamación acompaña documental médica y diligencias nº 163/2014, de la Policía Local de Güímar, que se personó en el lugar de la caída momentos después de producirse esta, realizando reportaje fotográfico mientras la afectada era asistida y evacuada por la ambulancia del Servicio Canario de la Salud. Posteriormente, a raíz de la denuncia presentada, la Policía Local realiza una nueva inspección ocular del lugar y da aviso para la reparación del desperfecto, que también se adjunta a la reclamación.

3. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulado son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC); el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP); la citada Ley 7/1985; y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación (RGC) para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC) para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución. El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en la indicada Ley 30/1992 y su Reglamento de desarrollo.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación ante el Ayuntamiento de Güímar, en fecha 3 de julio de 2014.

En lo que se refiere al desarrollo del mismo, se realizaron la totalidad de los trámites procedimentales preceptivos, si bien no se abrió trámite probatorio al tenerse por ciertos los hechos alegados por la interesada y haberse fundado la Propuesta de Resolución en la documentación por ella aportada, confirmada por los propios informes municipales recabados por la instrucción del procedimiento.

Finalmente, el 7 de agosto de 2015, se emitió la Propuesta de Resolución objeto del presente dictamen, vencido el plazo resolutorio. No obstante, aun fuera de

plazo, y con independencia de los efectos y responsabilidades que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7, 43 y 141.3 LRJAP-PAC).

2. Constan realizados los siguientes trámites:

- El 25 de marzo de 2015, mediante Decreto de la Alcaldesa-Presidenta nº 1285/2015, la reclamación fue admitida a trámite, notificándose a la interesada el 27 de marzo de 2015.

- El 13 de abril de 2015, la instrucción del procedimiento recabó el informe del arquitecto técnico municipal, que se emite el 14 de abril de 2015, adjuntando documento fotográfico de la misma fecha. En el citado informe se concluye "(...) Que el hueco descrito en la vía pública situado en la margen derecha -sentido ascendente- de la calle Pablo Iglesias en su confluencia con Paseo Niceto Alberto Díaz, ya se encontraba reparado en el momento de la visita, tal y como se observa en el reportaje fotográfico que se adjunta en el presente informe".

- Por otra parte, el 20 de abril de 2015, la Corporación Local requirió informe de su compañía aseguradora -M.-, aunque no sea preceptivo en la tramitación procedimental ni sea aquella parte en el procedimiento, que entendió que existe responsabilidad patrimonial, cuantificando, el 28 de abril de 2015, la indemnización que correspondería a la afectada por las lesiones sufridas, en 21.153,26 euros, cuantía que, en informe de 2 de junio de 2015, en virtud de nueva documentación médica aportada por la interesada se incrementaría resultando la cantidad de 24.386,69 euros.

- El 7 de mayo de 2015, la instrucción del procedimiento concedió el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente, viniendo la interesada a presentar escrito de alegaciones el 21 de mayo de 2014, momento en el que cuantifica los daños en 30.126,65 euros, aportando diversa documentación, entre la que se incluye informe pericial de valoración del daño.

- Posteriormente, el 8 de junio de 2015, aporta nueva documentación que, tras recibir la reclamante dictamen propuesta de incapacidad permanente total, incrementa la indemnización, solicitando 31.011,94 euros.

- Dada la nueva documental, se remite a la aseguradora municipal a efectos de la emisión de la procedente valoración de daños, que cuantifica esta vez, en informe de 16 de junio de 2015, en 26.486,90 euros.

- De ello se da traslado a la interesada, concediéndole nuevo trámite de audiencia el 9 de julio de 2015. La misma insiste en la valoración realizada por su perito en escrito presentado el 17 de julio de 2015, si bien el 16 de septiembre de 2015 presenta escrito en el que acepta la valoración de la aseguradora y solicita que no se tengan por hechas las manifestaciones de su escrito anterior.

- El 7 de agosto de 2015, se emite Propuesta de Resolución estimando parcialmente la reclamación de la interesada.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, como se ha señalado, la Propuesta de Resolución concluye que existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal viario y el daño por el que se reclama, por la existencia de un deficiente funcionamiento del citado servicio público, del que deriva la concurrencia de plena responsabilidad de la Administración, por lo que estima la pretensión resarcitoria de la interesada, si bien en la cuantía de 26.486,90 euros en la que se valora el daño por la aseguradora municipal, a la que muestra su conformidad la reclamante.

2. Pues bien, ciertamente, del informe del arquitecto técnico municipal se desprende que, efectivamente, hubo un desperfecto en la vía, al señalar que en las imágenes que se aportan ya se ha subsanado el mismo. Asimismo, resulta determinante la prueba aportada por la interesada incorporada a las Diligencias Policiales nº 163/2014, instruidas por la Policía Local tras la denuncia de los hechos efectuada por la hija de la reclamante el día 2 de julio de 2014, que incluye el atestado y reportaje fotográfico efectuados por los agentes el mismo día de la caída, instantes después de producirse esta. Por su parte, la Policía Local de Güímar indica, tras inspección ocular: "SEGUNDO: El agujero donde la persona afectada se precipitó se localiza en la calzada de la calle Pablo Iglesias, y que el mismo está junto al bordillo que delimita la acera. TERCERO: El citado agujero tiene una forma irregular, presuntamente por desgaste del pavimento, cuyas medidas son de 55 centímetros por 37 centímetros y una profundidad de 5 centímetros". A ello se añade, en oficio dirigido al Ayuntamiento para la reparación del desperfecto, que el mismo se halla "en la calzada y localizado en la zona de los aparcamientos".

3. Sin embargo, no se pueden ignorar las circunstancias en las que aconteció el accidente:

- A plena luz del día (08:30 horas), aunque en el espacio existente entre dos vehículos estacionados, lo que obligaba a la afectada a pisar en ese específico lugar y la visibilidad podía verse atenuada por la sombra de los vehículos.

- En zona conocida y transitada frecuentemente por la afectada porque tiene en la misma su domicilio (en la calle Niceto Alberto Díaz), como se desprende del expediente, señalándose, además en la propia reclamación que se le cayeron las llaves tras salir de su casa, y al agacharse a recogerlas fue cuando tropezó por el socavón, si bien a la afectada solo le es exigible el conocimiento del estado de las zonas peatonales y de la calzada por donde puedan transitar los peatones, por lo que la existencia de un desperfecto fuera de tales espacios puede considerarse como algo, cuando menos, inesperado.

- El lugar en el que aconteció la caída, el límite de la acera, junto al bordillo, en zona de aparcamientos, no es zona apta para el tránsito de peatones, por lo que era exigible a la reclamante una especial diligencia al dirigirse a recoger las llaves caídas.

Es decir, aun reconociendo el deficiente estado de conservación y mantenimiento de la vía, lo que concierne a la Administración municipal, se considera que la reclamante debió extremar su diligencia al dirigirse a una zona no habilitada para el uso de peatones. Si bien es cierto que, dadas las circunstancias, le fue inevitable deambular sobre la calzada, teniendo en cuenta que se trataba de una hora de total visibilidad, aunque esta pudiera estar atenuada por la sombra de los vehículos sobre la calzada, en zona conocida por la reclamante pero fuera de las zonas peatonales y transitables por los peatones y siendo el obstáculo visible para la afectada por sus dimensiones, debió ésta haber prestado mayor atención al bajar de la acera a la calzada para recoger las llaves caídas.

Por todo ello, resulta aplicable aquí, con la matización que más adelante se dirá, la doctrina que viene manteniendo este Consejo Consultivo y que se ha manifestado en sus últimos Dictámenes. Así, en el reciente Dictamen 322/2015, con cita de otros muchos, se dice lo siguiente:

«(...) no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los

obstáculos visibles y a sortearlos (Véanse, entre otros muchos, los Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; y 374/2014, de 15 de octubre).

En nuestro reciente Dictamen 152/2015, de 24 de abril, hemos expuesto que:

“El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, este siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si este no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado.

Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón.

En el supuesto de que los desniveles, irregularidades y presencia de obstáculos en las vías públicas obedezcan a deficiencias en el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas, si son visibles por los viandantes éstos pueden evitar tropezar con ellos y caer, ya sea sorteándolos, ya sea adaptando su marcha al

estado de la vía. En caso de que tropiecen con ellos y caigan, tampoco es el estado de la vía la causa eficiente de su caída, sino la omisión de la precaución debida al deambular. Ese mal estado de la vía es causa necesaria pero no suficiente. Sin él no se habría producido la caída, pero para la producción de esta se ha de unir a aquélla la negligencia del peatón. Sin ésta la caída no se habría producido. Es esta la causa determinante del resultado lesivo.

La existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones. La inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte. Es esta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad" ».

4. En el caso analizado, no obstante, se considera que si bien existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el daño sufrido por la afectada el deficiente funcionamiento del servicio no ha sido causa única que produjera la caída de aquella. Ante la caída inesperada de las llaves al suelo, la reclamante tuvo que bajar de la acera a la calzada, metiendo el pie en el socavón del asfalto que no se esperaba que existiera, por lo que tropezó y cayó. La afectada, ante esa necesidad de bajar a la calzada, tenía que extremar su diligencia, pues, como se ha indicado, le era exigible en su deambular una atención y cuidado que no prestó debidamente, dado el resultado producido.

Por ello, es preciso atemperar la responsabilidad de la Administración en virtud de las concretas circunstancias descritas del caso, resultando en el presente la concurrencia de responsabilidades, por lo que debe entenderse que como consecuencia de ello debe asumir la interesada un 50 por ciento de responsabilidad, siendo de la Administración el 50 por ciento restante.

5. Para la determinación del *quantum* indemnizatorio sobre el que se ha de calcular el 50 por ciento a indemnizar, se ha de tener en cuenta el baremo establecido por el sistema, admitido por la jurisprudencia, para el cálculo de los daños ocasionados con motivo de los accidentes de circulación, de lo que resulta correcta la cuantía calculada por la aseguradora municipal y así aceptada por la reclamante.

A ello debe aplicarse, en todo caso, la actualización prevista en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución se considera parcialmente conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento III del presente dictamen, debiendo procederse a indemnizar a la afectada según se razona en el mismo.